



50001 31 53 001 2021 127 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintinueve de julio de dos mil veintidós

ASUNTO

Entra el Juzgado a resolver sobre el **INCIDENTE DE NULIDAD** que propone el apoderado de **Henry Arturo Fernández García**

ANTECEDENTES

El pasado 23 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada, invocó petición de nulidad, tras señalar de manera:

Que se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda por indebida notificación de la demandada.

Señala que el memorial de notificación se encuentra incompleto y no tiene la siguiente información:

No anuncia el correo oficial del juzgado, no dice a donde se puede dirigir a solicitar la información del proceso, no dice que horario de atención tiene el juzgado y que días puede hacerlo, no hace referencia o dice o enumera un número telefónico donde se pueda comunicar con el juzgado.

Indica que el memorial de notificación debe contener toda la información del juzgado, para no inducir al error al demandado, no tiene la Información de donde se puede comunicar electrónicamente, y no tiene la Información donde se le informe al demandado de horario de atención del juzgado.

En el memorial de notificación, que presenta cuenta con el correo electrónico del demandado **cantoh@hotmail.com** y el correo electrónico del abogado del demandante, lo que daría entender que la información y la



50001 31 53 001 2021 127 00

contestación de la demanda la debería solicitar y enviar al correo electrónico turriagoflorezabogados@gmail.com lo cual genera duda, pues no se sabe a quién dirigirse. Precisa que el domicilio del demandado es en Cumaribo Vichada, donde la conectividad es mala y no se puede acceder a los correos electrónicos y menos a los de los despachos judiciales.

Del traslado de la nulidad, la parte demandante señala: hay una diferencia entre notificación y citación para notificación; la segunda razón, porque el citatorio si debe contener datos específicos para que la persona se dirija al Juzgado a notificarse.

Que, en este caso, no fue un citatorio el que se envió al ejecutado para que se presentara al Juzgado a notificarse, lo que remitió fue un correo de notificación a través del servicio certificado de Servientrega dirigido a las direcciones electrónicas del ejecutado que contenía los datos del proceso, junto con la providencia que se notificaba, copia del escrito de demanda y sus anexos.

Que la información cumple con los requisitos mínimos que exige el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en armonía con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El incidentante propone la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P: que señala respectivamente: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas..."*

Por su parte, el Art. 135 *ibidem* - **REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD**: *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer"*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,



50001 31 53 001 2021 127 00

ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Como bien se sabe, la institución de las NULIDADES es un mecanismo propio para lograr el perfeccionamiento de los procedimientos en las diferentes jurisdicciones, sin embargo respecto de la ORDINARIA -CIVIL hay que señalar que las causas que las motivan están cubiertas por el principio de taxatividad, ora lo que resulta importante, es si el acto procesal irregular cumplió su objetivo y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible invocarse como tal ninguna diferente a las estipuladas en la regla 133 de nuestro procesal Civil, y por tanto quién la invoque debe sustentarlas en debida forma, señalando el motivo en que se apoya, requisito sin el cual dicho trámite no procede, y por ende se impone la aplicación al artículo 135 de la misma obra que enumera los casos en que una solicitud de nulidad debe ser rechazada de plano (i) cuando la petición se funde en una causal distinta de las determinadas legalmente, o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.

De acuerdo con el texto legal, como primera medida, se observa que la actuación que le duele al sujeto pasivo, no se encasilla en la causal 8, lo anterior, porque lo relevante de ese precepto legal, es que la parte demandada tiene que entrar a desvirtuar en esta clase de nulidades, es que i) **no se entregó la comunicación en el lugar informado por el demandante** o, ii) **el domicilio reportado no correspondía al lugar de habitación o de trabajo del demandado**, situaciones en las que, obviamente, el demandante debe asumir las cargas derivadas de la nulidad de las diligencias adelantadas.



50001 31 53 001 2021 127 00

Ahora bien, el incidentante en sí, aduce que el “**citatorio**” no cumple con varias exigencias, como información que considera importante para ejercer el derecho de defensa y contradicción, sin embargo, es pertinente traer a colación la norma adjetiva que trata esta temática.

El artículo Artículo 8 del Decreto 806 de 2020: señala:

*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

En efecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece una nueva manera de realizar la notificación personal, advirtiendo, primero que no es bajo la égida del artículo 291 del C.G.P., pues temporalmente esta norma quedo suspendida, lo anterior, por el acceso restringido a los juzgados, luego era imposible aplicarlo en su literalidad, toda vez que la citación que prevé el artículo 291 del C.G.P., es considerado como un llamado al demandado para que comparezca al juzgado a recibir la notificación personal, y es allí donde se materializa la notificación, pero no con el envío de la simple citación.

En cambio, el artículo 8 del referido decreto precisa que la notificación personal, se materializa simple y llanamente cuando el demandado remite a la dirección física o a través del correo electrónico, la demanda y sus anexos, junto como el mandamiento de pago, advirtiéndole que **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación** en cuyo caso debe aportar la certificación de la entrega de la empresa de mensajería o aportar el acuse de recibo, en este caso aparece en el expediente digital [pdf 023].

Así las cosas, no existe material probatorio que logre evidenciar, que efectivamente el incidentante, para la época que se surtió las notificaciones tenían otro correo electrónico diferente al señalado por el demandante; y sumado a ello que tanto este y su apoderado conocían del domicilio, y guardaron silencio al respecto, pero al



50001 31 53 001 2021 127 00

afirmar simplemente la situación que pone de presente, deja sin piso la declaratoria de nulidad.

Luego entonces, tanto los fundamentos fácticos referidos por el demandado no logran estructurar la nulidad, por lo tanto, no se decretará, y en su lugar se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD, propuesta por la parte demandada, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada a favor de la demandante. En la liquidación de costas inclúyanse como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.000.000 a cargo de la parte demandada citada y a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 1 de agosto de 2022, se notifica a las
partes el AUTO anterior por anotación en
ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA